



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de febrero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 574/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados por la caída de un árbol, situado en un centro docente público, sobre la vía pública.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 26 de diciembre de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 574/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 17 de mayo de 2024 D. yyyy, alcalde del Ayuntamiento de xxx1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad, debido a los daños materiales ocasionados cuando un árbol situado en el interior del recinto del I.E.S. cccc cayó sobre la vía pública dañando parte del vallado del centro educativo y un poste de la luz adosado a una farola. Afirma que el suceso se produjo sobre las 4:45 horas de la madrugada, a consecuencia de los fuertes vientos provocados por la borrasca Ciarán el 1 de noviembre de 2023. Reclama una indemnización de 9.002,40 euros.



Adjunta a su reclamación la nota en la prensa, un informe pericial de la aseguradora del Ayuntamiento, al que se adjuntan fotografías del incidente, y un informe urbanístico del Ayuntamiento, emitido por arquitecto, de valoración de los daños.

Segundo.- Consta en el expediente un informe de 28 de agosto de 2024 de la directora del centro docente, que expone que en la madrugada del 2 de noviembre de 2023 una tormenta provocó la caída de una rama de un árbol situado en el patio del instituto sobre un cable del alumbrado público, que produjo la rotura del poste de la farola de la calle. Añade que los valores del anemómetro de la estación meteorológica de la vecina localidad de xxx2 de ese día recogieron una racha máxima de 100,08 km/h y una velocidad media de 9 km/h a las 2:40 horas de la madrugada. Adjunta a su informe una fotografía del estado en que quedaron la valla y la farola, y aclara que fue necesaria la intervención de los servicios municipales para normalizar el tránsito y el alumbrado de la calle.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante el 26 de septiembre, no presenta alegaciones.

Cuarto.- El 19 de noviembre de 2024 el Servicio de Gestión de Centros Docentes Públicos emite informe en el que describe los efectos de la borrasca Ciarán en toda España y remite a la normativa empleada por este Consejo para delimitar qué se entiende por fuerza mayor de acuerdo con el artículo 2.1.e) del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero. Añade que:

“(…) se ha visto que la situación atmosférica en el momento del siniestro fue excepcionalmente adversa, bajo la influencia de esta ciclogénesis que superó el umbral de los 100 km/h en xxx2, localidad próxima a xxx1, y que Ciarán causó vientos muy fuertes, superiores a los 96 km/h y 84 km/h los previstos en los apartados 1º y 2º del art. 2.1 e) del texto legal antes citado para considerar que estamos ante una tempestad ciclónica atípica para los ciclones violentos de carácter tropical y para las borrascas fría intensas, respectivamente.

»Además de la referencia al Real Decreto 300/2004 y para una mejor apreciación de la entidad de Ciarán, se considera de interés la aplicación del baremo de la escala de Beaufort -que mide la intensidad del viento



teniendo en cuenta principalmente el estado del mar, el oleaje y la fuerza del viento según datos reales- y que distingue de 0 a 12 grados de menor a mayor intensidad de la velocidad del viento. Pues el caso analizado corresponde al nivel 10 denominado Temporal duro en el que la velocidad de viento alcanza entre 89 y 102 km/h y que en tierra pueda ocasionar árboles arrancados, daños en la estructura de las construcciones y daños mayores en objetos a la intemperie.

»(...) Ciarán, considerado como ciclogénesis explosiva, también considerada como borrasca fría europea, aunque fue prevista, su desarrollo y evolución eran inciertos, como toda circunstancia climatológica, y en especial sucede en las ciclogénesis/borrascas o gotas frías. Y en cualquier caso, la previsión meteorológica no excluye que pudiera ser irresistible, tal como es posible entender acreditado que sucedió en este expediente”.

Por todo ello, propone la desestimación de la reclamación por ruptura del nexo causal y exención de la responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 21 de noviembre de 2024 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, coincidente con el informe del Servicio de Centros Docentes.

Sexto.- El 25 de noviembre de 2024 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se advierte que no consta el nombramiento de instructora y su notificación a los interesados a efectos de una posible recusación, ni información sobre la duración del procedimiento y sus efectos, lo que sería deseable para futuras reclamaciones, aun cuando no tengan carácter de irregularidades invalidantes.

Por otra parte, tampoco consta que se haya concedido nuevo trámite de audiencia al reclamante tras la emisión del informe del Servicio de Gestión de Centros Docentes Públicos. Tal omisión se considera relevante en la medida que la propuesta de resolución fundamenta la desestimación en la existencia de fuerza mayor alegada en dicho informe, y el hecho de que el reclamante no haya conocido tal motivo genera una situación de indefensión. En otras ocasiones este Consejo, advertida dicha omisión procedimental, ha requerido a la Administración consultante para que completara el expediente con un nuevo trámite de audiencia. No obstante, en este caso, dado el sentido final del dictamen, este Consejo considera oportuno analizar el fondo del asunto, sin perjuicio de recordar la obligación de dar adecuado cumplimiento a todos los trámites previstos en la normativa.

3ª.- El Ayuntamiento reclamante está legitimado, en cuanto perjudicado, para interponer la reclamación, de acuerdo con la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la consejera de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Respecto a la concurrencia o no de fuerza mayor en supuestos de fenómenos meteorológicos, este Consejo Consultivo ha mantenido que no existen parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno meteorológico como fuerza mayor. No obstante, por su carácter orientativo, este Consejo considera adecuado acudir a la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios; en particular, al Reglamento del Seguro



de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero. El artículo 1.1.a) de dicho Reglamento califica como acontecimiento extraordinario, entre otros fenómenos de la naturaleza, la tempestad ciclónica atípica, que el artículo 2.1.e) define como "tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

»1. Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

»2. Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6º C bajo cero.

»3. Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

»4. Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km. por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

Sobre la base de lo anterior, en unos casos el Consejo Consultivo ha apreciado la existencia de fuerza mayor por vientos fuertes, al estar acreditado que la racha máxima de viento registrada era superior a 135 km/h (Dictamen 919/2011, de 31 de agosto, que aplicó la redacción original vigente).

En otros casos se ha considerado que no concurría fuerza mayor, al no sobrepasar las rachas máximas de viento la velocidad de 135 km/h (dictámenes 675/2008, de 11 de septiembre, 991/2011, de 31 de agosto, 1.372/2011, de 3 de noviembre) o de 120 km/h -tras la modificación llevada a cabo por el Real Decreto 1.386/2011, de 14 de octubre- (Dictamen 553/2018, de 31 de enero de 2019).



Puede reseñarse, además, que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no estima como hechos absolutamente irresistibles, y mucho menos imprevisibles, aquellos temporales con vientos de velocidad no superior a 120 km/h (sentencias de 28 de septiembre de 2001, Sala de Valladolid, y 10 de mayo de 2004, Sala de Burgos).

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial presentada por el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados por la caída de un árbol, que produjo la rotura de un poste de la luz adosado a una farola de alumbrado público.

El artículo 1908 apartado 3º del Código Civil establece que responderán los propietarios de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

Procede, por tanto, analizar si concurre o no el supuesto de fuerza mayor, cuya prueba corresponde a la administración, y que le eximiría de toda responsabilidad, tal como razona la propuesta de orden.

A pesar de las dudas que puede ofrecer la fecha del incidente, dado que el reclamante sitúa la caída del árbol (realmente lo que cayó fue una rama) el día 1 de noviembre, la directora del centro afirma que ocurrió el 2 de noviembre, lo que es corroborado por la noticia de prensa y el informe pericial aportado por el reclamante, que indica el 27 de octubre de 2023 como "fecha informada" y "fecha exacta del siniestro" y al "1 al 2 de noviembre" como fecha verificada por el perito por lo que no puede atribuírsele valor probatorio alguno. Lo anterior permite concluir, sin duda alguna, que la caída de la rama se produjo el 2 de noviembre, debido al fuerte viento producido por la borrasca Ciarán, causa que no se pone en entredicho por ninguna de las partes.

Lo que sí es controvertido es la fuerza alcanzada por el viento y que permitiría la exoneración de la responsabilidad de la Administración, de ser calificada como fuerza mayor.

El informe de la directora del centro educativo aporta un dato próximo en el tiempo y lugar al del siniestro, el de los valores del anemómetro de la estación meteorológica de la vecina localidad de xxx2 (situada a 26 km de xxx1), que ese día recogieron una racha máxima de 100,08 km/h y una velocidad media de 9 km/h. a las 2:40 horas de la madrugada (la noticia de



prensa sitúa la caída a las 4:45 horas de la madrugada). El informe del Servicio de Centros Docentes dice "que superó el umbral de los 100 km/h en xxx2, localidad próxima a xxx1, y que Ciarán causó vientos muy fuertes, superiores a los 96 km/h y 84 km/h los previstos en los apartados 1º y 2º del art.2.1 e) del texto legal antes citado"; y que de acuerdo con la escala de Beaufort "corresponde al nivel 10 denominado Temporal duro en el que la velocidad de viento alcanza entre 89 y 102 km/h y que en tierra pueda ocasionar árboles arrancados (...)".

Tal como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, se considera fuerza mayor al viento que sopla con velocidad superior a los 120 km/h, por lo que en el presente caso las ráfagas de viento que originaron la caída del árbol no pueden calificarse como causa inevitable, irresistible ni insuperable, ni, por tanto, como fuerza mayor.

En conclusión, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe estimarse, ya que los daños sufridos se produjeron como consecuencia de la caída de la rama de un árbol, situado en un centro docente perteneciente a la Consejería de Educación, sin que resulte acreditada la concurrencia de fuerza mayor cuya prueba corresponde a la Consejería de Educación.

6º.- Respecto a la cantidad indemnizatoria reclamada, sobre la que no se pronuncia la Consejería de Educación, el reclamante ha presentado informe pericial emitido por la aseguradora del municipio que estima una cuantía de 8.347,63 euros (sin cuantificar los daños de reparación de la valla dañada) por remisión a un presupuesto emitido por empresa privada, y un informe urbanístico del propio Ayuntamiento, emitido por arquitecto, que cuantifica la totalidad de los daños en 9.002,40 euros (incluida la reconstrucción del cerramiento y valla metálica), y al que se debe estar dada su cualificación y objetividad.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados por la caída de un árbol, situado en un centro docente público, sobre la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.